

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

No. 6

COMITÉ DE: CONCILIACIÓN

FECHA: 9 de marzo de 2016

HORA: 10:00 a.m.

LUGAR: PRESENCIAL

ASISTENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Gina Astrid Salazar	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Secretaria General	1604	gasalazar@mincit.gov.co
Rafael Chavarro Encizo	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Asesor Financiera	1545	rchavarro@mincit.gov.co
Diego Fernando Fonnegra Vélez	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Jefe Oficina Asesora Jurídica	1511	dfonnegra@mincit.gov.co
Luis Fernando Fuentes Ibarra	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Director de Comercio Exterior	2106	lfuentes@mincit.gov.co
Nicolás Torres Álvarez	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Jefe OALI	1377	ntorres@mincit.gov.co
Nubia Yenith Córdoba Zambrano	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Secretaría Técnica Comité de Conciliación	1383	marrieta@mincit.gov.co

INVITADOS:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Diego Gustavo Falla Falla	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Jefe Oficina Control Interno	1522	defalla@mincit.gov.co

AUSENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo
Nicolás Torres Álvarez	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Jefe OALI

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ORDEN DEL DIA:

Apreciados miembros Comité de Conciliación, doctor Falla reciban un cordial saludo:

Mediante el presente, me permito convocarlos a reunión del Comité de Conciliación, la cual se realizará en la fecha y hora indicada en esta convocatoria, que se realizará en **FORMA PRESENCIAL**, en el lugar y en la hora indicada en esta citación

El orden del día de la reunión es el siguiente, sin perjuicio de que en el punto Varios se incluyan asuntos adicionales, en el caso de que los abogados de la OAJ del MinCIT decidan someterlos a consideración y decisión del Comité:

1. Verificar quórum
2. Decidir si se Concilia o no en la solicitud Judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la señora **ROSALBA ORTIZ**.



Comite - Rosalba
- Prima Tecni...

3. Socializar paso a paso para la elaboración de una política de prevención de daño Antijurídico.



Paso a Paso
Marzo 2016.pdf

4. PROCOLOMBIA, solicita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se decida si se concilia a no en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Propuesto por DANILE ALFREDO MONTAÑEZ, por su cargo como agregado comercial.



DANIEL ALFREDO
MONTAÑEZ.docx

Cordialmente,

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

DESARROLLO

Considerando que la última sesión de Comité se realizó el día 2 de marzo de 2016 y que hasta la fecha no se habían presentado temas para ser puestos en consideración en Comité, se reanuda el Comité el día de hoy, en donde la secretaria Técnica a las 10:00 a.m. del 9 de marzo de 2016, da inicio a la reunión presencial convocada y para mejor ilustración del asunto a desarrollar en la reunión, remite las fichas de conciliación señaladas en el orden del día de la reunión, informa a los participantes que estará pendiente para lo que requieran e invita emitir el voto junto con la respectiva argumentación:

1. Decidir si se Concilia o no en la solicitud Judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la señora **ROSALBA ORTIZ**.

De acuerdo con la información recibida por la apoderada del Ministerio, que forma parte de la presente acta, se observa los siguientes antecedentes:

"1. La señora **ROSALBA ORTÍZ MARTÍNEZ** es funcionaria del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al momento de presentar esta demanda desempeñaba el cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 (E), en la Oficina Asesora Jurídica con funciones en el Grupo de Recursos Humanos.

2. Mediante Resolución No 2649 del 9 de mayo de 1991 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior – INCOMEX – fue nombrada en periodo de subdirección Administrativa del Instituto Colombiano de Comercio Exterior – INCOMEX – y tomó posesión de dicho empleo el 26 de junio de 1991.

3. Mediante Resolución 1135 del 15 de mayo de 1992 fue incorporada en el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 5140, Grado 17 de la Secretaría General del INCOMEX y tomó posesión el 18 de mayo de 1992.

4. Conforme con la resolución 0495 del 16 de mayo de 1995 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, la señora ORTÍZ MARTINEZ fue incorporada en el empleo de Secretario Ejecutivo Código 5040, Grado 20 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal del Instituto Colombiano de Comercio Exterior – INCOMEX – y tomó posesión del mismo en el fecha misionada.

5. Mediante Resolución 0506 de 5 de junio de 1996 la señora ORTÍZ MARTINEZ fue nombrada en período de prueba en el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 20 de la Oficina Jurídica y tomo posesión el mismo 7 de junio de 1996.

6. Según certificación de la Comisión Nacional del servicio Civil la señora ORTÍZ MARTÍNEZ fue inscrita en el Registro Público de carrera Administrativa en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 20 del INCOMEX

7. Mediante Resolución No 0380 del 10 de abril de 2000 fue incorporada en el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 22 de la planta de personal del Ministerio de Comercio Exterior y tomó posesión del mismo el 12 de febrero de 2000.

8. Mediante Resolución No 0019 del 7 de febrero de 2003 fue incorporada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 22 de la planta global del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y tomó posesión del mismo el 12 de febrero de 2003.

9. El 6 de julio de 2006, mediante oficio radicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el No 1-2006-032265, por intermedio del suscrito, se solicitó el reconocimiento de la prima técnica.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A –15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

10. El 9 de noviembre de 2007 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de su apoderada, presento conciliación unilateral ante la Procuraduría General de la Nación, como respuesta a la petición anterior.
11. Previa admisión de la anterior solicitud se cita a las partes a la audiencia de Conciliación, dentro de la cual se llegó a un ACUERDO TOTAL Y VOLUNTARIO sobre el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte convocante es decir, el reconocimiento de la prima técnica a mi mandante por el periodo correspondiente al 6 de julio de 2003 y 30 de septiembre de 2007, esto es por las mesadas causadas, no pagadas y no prescritas desde la fecha de radicación de la solicitud, el 6 de julio de 2006.
12. Como quiera que el acuerdo logrado fue enviado por reparto a los juzgados administrativos para su aprobación, avoco conocimiento el juzgado 22 Administrativo de Bogotá quien después de hacer estudio de la prueba documental allegada, decidió probar la respectiva Conciliación.
13. Enviada en apelación la citada conciliación, el Tribunal Contencioso Administrativo, decide previa motivación no revocar la decisión del aquo, manifestando: "se observa que no se allegaron las pruebas necesarias que acrediten la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la señor Rosalba Ortiz Martinez, en relación con el pretendido derecho al pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, en un porcentaje del 30% de la asignación mensual...", pues no hay claridad en el monto del valor total conciliado, toda vez que no indica la suma precisa a la que asciende el 30% de la remuneración devengada por esta señora en el periodo reclamado..."
14. Por lo tanto el Tribunal concluye que el acuerdo conciliatorio no fue acompañado de las pruebas necesarias para su debida sustentación y, estas condiciones, se tiene que, no cumplió con las previsiones contenidas en la ley 446 de 1998, Art. 73 que modifico la Ley 23 de 1991 y, estableció el nuevo artículo 65A
15. La ley 1285 de 2009, en su artículo 13 establece como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, cuando se trate del ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
16. Pues bien como quiera que no hubo una decisión sustantiva de fondo al respecto de lo pretendo en la conciliación, por no encontrarse que la decisión pueda ser revocada por falta de pruebas, y que según las provisiones del decreto reglamentario 1716 de 2009 artículo 30, la improbación de conciliación no hace tránsito a cosa juzgada, aunando lo anterior se presentan nuevos hechos ya se solicitó con radicación 1-2009-018405 de fecha 8 de junio de 2009, se hizo petición nuevamente de este derecho.
17. Por acuerdo conciliatorio celebrado ante el procurador Once Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de septiembre de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo propuso reconocer y pagar a la señora ROSALBA ORTIZ la prima técnica por evaluación del desempeño en un porcentaje de treinta (30%) de la asignación básica mensual, que corresponde al empleo de secretaria ejecutiva código 4210 grado 22, durante las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, concretamente entre el 6 de julio de 2003 y el 31 de enero de 2009, por un valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA UN PESOS (\$ 20.823.461).
18. Dicha conciliación fue incorporada por el juzgado 17 administrativo porque existían falencias de trámite en el acuerdo, así lo expresó: "para este juzgador no es claro si la conciliación versa sobre un acto administrativo, inexistente en el trámite de conciliación, o sobre una omisión susceptible de reparación directa. Con todo, la naturaleza de los hechos y la pretensión hace indicar que la conciliación versa sobre los efectos económicos de una decisión administrativa que debió expedirse en una respuesta a la petición de la solicitante para el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

19. Inconforme con la decisión, se presentó apelación de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subdirección D, que mediante providencia del 2 de diciembre de 2010, confirmó el auto proferido por el Juzgado 17 Administrativo.
20. Teniendo en cuenta que la jurisdicción no pudo aprobar los acuerdos conciliatorios, porque no existía acto administrativo que decidiera de fondo la reclamación de la prima técnica por evaluación por desempeño, se radico nuevamente en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 25 de enero de 2011, radicado No 1-2011-00248, solicitud de este reconocimiento.
21. Se insiste nuevamente ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el reconocimiento de este beneficio el 8 de marzo de 2013, bajo el radicado No 1-2013-004935, explicando la interrupción de la prescripción, con radicados del 6 de julio de 2006; 12 de septiembre de 2007; 8 de junio de 2009; 25 de enero de 2011; 11 de noviembre de 2012 y 8 de marzo de 2013.
22. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dio respuesta negativa a la última solicitud, mediante resolución No 1106 del 1 de abril de 2013, razón por la cual se interpuso recurso de reposición el 23 de abril de 2013, resolvió este último mediante resolución No 2532 del 18 de junio de 2013.
23. Por acuerdo logrado entre las partes, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la correspondiente acta de la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2013.
24. Dicho acuerdo fue remitido a los Juzgados Administrativos el 27 de noviembre de 2013, para su aprobación.
25. El Juzgado Treinta Administrativo, a quien le correspondió por reparto, inaprobo el acuerdo conciliatorio, porque supuestamente la fórmula de conciliación presentada no se ajusta a derecho pues la convocante, en vigencia del Decreto 1661 de 1991 no acreditó que estaba en propiedad en la INCOMEX, que solo fue desde el 12 de febrero de 2003, que se incorporó en el Secretaría Ejecutiva y que en la conciliación judicial, no se dijo nada de la fecha a partir de la cual se debe dar aplicación el fenómeno jurídico de la prescripción.
26. El Juez Treinta al resolver los recursos de reposición y apelación interpuesto por las partes, advierte que " la parte demandante acreditó que ROSALBA ORTIZ MARTINEZ, se encontraba en carrera administrativa para la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, pero como no se comparte el momento a partir del cual debe aplicarse el fenómeno de la prescripción sobre lo conciliado no se repondrá la decisión. "
27. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar el recurso de apelación concedido por el juez aquo, decidió inadmitirlo por improcedente, porque el artículo 103 del CPACA, solo dispone expresamente que el recurso de apelación en contra del auto que aprueba conciliaciones.
28. Cuenta con calificaciones superiores al 90% para todos los años, desde antes del 10 de septiembre de 1992, como lo exige la norma, para ser beneficiaria del régimen de transición.
29. El mencionado Instituto INCOMEX, reglamentó la PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, mediante resolución 002 del once de marzo de 1992, mediante la cual determinó los empleos susceptibles de asignación y los criterios para su otorgamiento, beneficiando a todos los niveles: Ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y Operativo.
30. En dicha resolución se estableció que el monto de dicha Prima Técnica, sería el 30% de la asignación mensual." 

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La apoderada de también manifiesta en su escrito las siguientes pretensiones del convocante:

(...)"**PRIMERA.-** que se declare la nulidad de:

- ✓ Resolución No 1106 del 1 de abril de 2013, por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo negó a mí poderdante el reconocimiento y pago de la PRIMA TÉCNICA por Evaluación del Desempeño.
- ✓ Resolución No 2532 del 18 de junio de 2013, por medio de la cual resolvieron recurso de reposición, confirmando la resolución anterior.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior Declaración, y a manera de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la señora Rosalba Ortiz Martínez, LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, teniendo en cuenta la fecha en que ha interrumpido la prescripción, es decir, desde el 6 de julio de 2003 y hasta que se den las causales para su pérdida.

TERCERA. Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago y se reconozca los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

CUARTA.- Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de aplicación a los dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia."...(.)

La apoderada del Ministerio también manifiesta en su escrito sobre la caducidad lo siguiente:

(...)"La acción aún no se encuentra caducada, teniendo en cuenta el artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal c).

AGOTAMIENTO DE LA VIDA GUBERNATIVA: En cumplimiento del requisito de Procebilidad contemplado en la ley 1437 del 2011, artículo 161, la demandante presento solicitud de conciliación previa en derecho, el día 30 de septiembre de 2013, cuya audiencia fue realizada por la Procuraduría 50 Judicial Administrativa."...(.)

Precisa la Dra. Nubia Córdoba precisa que se debe conciliar las pretensiones del convocante por los siguientes aspectos:

(...)"Una vez estudiada la hoja de vida de la señora Rosalba Ortiz Martínez, y la jurisprudencia actual, salvo mejor criterio de los respetados miembros del Comité se considera que se debe **CONCILIAR**, las pretensiones de la convocante, pues como se intentó en oportunidades anteriores, se realizó un acuerdo conciliatorio con el apoderado de la convocante, pero el Contencioso Administrativo no lo aprobó, aduciendo en la primera de ellas la falta de material probatorio, falta de claridad en el monto de valor total conciliado y en la segunda oportunidad adujo falta de acto administrativo para el trámite de conciliación. En atención a que se expidió el acto administrativo el cual corrige la falencia que menciona el Juzgado 17 Administrativo de Cundinamarca.

A la luz de la jurisprudencia se considera que se debe intentar nuevamente la conciliación, pues la señora Rosalba Ortiz Martínez cumple con el requisito para la obtención de la prima técnica por evaluación de desempeño como es obtener un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento; de igual manera está dentro del régimen de

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

transición que preserve el derecho a quienes a la fecha de su entrada en vigencia lo habían consolidado de conformidad con la normatividad anterior, a la luz de las disposiciones contenidas en los Decretos 1661 , 2164 de 1991 y el acuerdo 024 de 1991, al precisar en su artículo 4 lo siguiente: aquellos empleados a quienes se le haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuaran disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Así las cosas la señor Rosalba Ortiz reunió los requisitos para acceder a la prima técnica con anterioridad al 11 de julio de 1997, por lo que consolido su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de conformidad con la normatividad general o especial que estaba al momento que se configuro el derecho.

También se considera prudente presentar la formula conciliatoria ante el Juzgado 7 Contencioso Administrativo teniendo en cuenta la última conciliación presentada ante la procuradurías de fecha 20 de noviembre de 2013 Acta No 214, la cual fue aprobada por las dos partes en donde se establecieron alguno puntos a conciliar como por los siguiente (...)” dicha suma no se indexara y solo comprenderá las mesadas causadas, no pagadas, no prescritas, entre el 7 de julio de 2003 y el 7 de noviembre de 2013 cuya valor fue certificado por la Coordinadora de Recursos Humanos y el Tesorero del Ministerio de “...(…). Estas sumas deberán ser actualizadas a la fecha.
.”... (...)

Una vez revisada y analizada la ficha por parte de los miembros del Comité, emitieron su voto de la siguiente forma:

Doctora Gina Astrid Salazar

“Mi voto es en el sentido de **CONCILIAR** teniendo en cuenta la argumentación esgrimita por la apoderada del Ministerio y la jurisprudencia, se debe proponer formula conciliatoria para las personas que consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 1724, el 11 de julio de 1997 de conformidad con la normatividad general o especial que les venía cobijando. Lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia que ha sido reiterativa y acogida en los diferentes fallos en los casos de Prima Técnica, lo anterior sin perjuicio de entrar a estudiar cada caso en particular.

Doctor Diego Fernando Fonnegra Vélez

“Mi voto es en el sentido de **CONCILIAR** teniendo en cuenta la argumentación esgrimita por la apoderada del Ministerio y la jurisprudencia, se debe proponer formula conciliatoria para las personas que consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 1724, el 11 de julio de 1997 de conformidad con la normatividad general o especial que les venía cobijando. Lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia que ha sido reiterativa y acogida en los diferentes fallos en los casos de Prima Técnica, lo anterior sin perjuicio de entrar a estudiar cada caso en particular.

Doctor Luis Fernando Fuentes

“Mi voto es en el sentido de **CONCILIAR** teniendo en cuenta la argumentación esgrimita por la apoderada del Ministerio y la jurisprudencia, se debe proponer formula conciliatoria para las personas que consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 1724, el 11 de julio de 1997 de conformidad con la normatividad general o especial que les venía cobijando. Lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia que ha sido reiterativa y acogida en los diferentes fallos en los casos de Prima Técnica, lo anterior sin perjuicio de entrar a estudiar cada caso en particular. gl

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Doctor Rafael Chavarro

"Mi voto es en el sentido de **CONCILIAR** teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por la apoderada del Ministerio y la jurisprudencia, se debe proponer formula conciliatoria para las personas que consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 1724, el 11 de julio de 1997 de conformidad con la normatividad general o especial que les venía cobijando. Lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia que ha sido reiterativa y acogida en los diferentes fallos en los casos de Prima Técnica, lo anterior sin perjuicio de entrar a estudiar cada caso en particular.

Doctor Nicolás Torres

No Asistió, envió justificación por su no asistencia

Teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones hechas por los miembros de Comité de Conciliación, el Comité de Conciliación decide:

Decisión 09/03/2016

El comité de Conciliación, en razón a la argumentación esgrimida por parte de la apoderada del Ministerio decide **CONCILIAR** las pretensiones elevadas por la convocante **ROSALBA ORTIZ** por las siguientes razones: El Comité considera prudente proponer formula conciliatoria para las personas que consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 1724, el 11 de julio de 1997 de conformidad con la normatividad general o especial que les venía cobijando. Lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia que ha sido reiterativa y acogida en los diferentes fallos en los casos de Prima Técnica, lo anterior sin perjuicio de entrar a estudiar cada caso en particular.

Al respecto se cita la siguiente sentencia - (Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren del 10 de noviembre de 2010) (...)..."que al referirse a las disposiciones contenidas en los Decretos 1661, 2164 de 1991 y el Acuerdo 024 de 1991, al precisar en su artículo 4 lo siguiente: "Artículo 4°. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuaran disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Así el régimen de transición allí previsto permitió que quienes hubiesen reunido los requisitos para acceder a la prima técnica con anterioridad al 11 de julio de 1997, preservaran o continuaran disfrutando de dicho beneficio económico hasta su retiro de la Entidad o hasta que se cumplieran algunas de las condiciones para su pérdida. Al respecto, debe precisarse que la expresión "otorgado" contenida en la norma transcrita no contrae los efectos del régimen de transición únicamente a quienes tuviesen un acto expreso de reconocimiento de la misma, o a quienes se encontraban disfrutando efectivamente de una prima técnica, a quienes tuviesen un acto expreso de reconocimiento de la misma, o a quienes hubiesen reclamado con anterioridad de su vigencia el derecho, como equivocadamente se ha entendido, sino que abarca a todos aquellos empleados que aun sin acto de reconocimiento o sin haber elevado la solicitud pertinente, hubiesen consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 1724, el 11 de julio de 1997 de conformidad con la normatividad general o especial que les venía cobijando."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Formula Conciliatoria: El Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidió declarar que existe animo conciliatorio de parte del Ministerio por considerar que la convocante antes del 12 de julio de 1997 adquirió el derecho al reconocimiento de la Prima Técnica por evaluación de desempeño y lo ha conservado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, dicha suma no se indexara y solo comprenderá las mesadas causadas, no pagadas, no prescritas conforme a lo certificado por la Coordinación de Talento Humano y el Tesorero del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que se anexa a la presente acta.

2. Socializar paso a paso para la elaboración de una política de prevención de daño Antijurídico.

Se Socializo el con los miembros del Comité de Conciliación paso a paso de la Elaboración de una Política de Prevención del Daño Antijurídico.

Se socializo el paso a paso y se propuso citar a reunión a las diferentes dependencia para identificar que está generando la actividad litigiosa y así poder formular una política de prevención frente a este hecho generador.

3. **PROCOLOMBIA**, solicita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se decida si se concilia a no en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Propuesto por **DANILE ALFREDO MONTAÑEZ**, por su cargo como agregado comercial.

De acuerdo con la información recibida por la apoderada de PROCOLOMBIA, que forma parte de la presente acta, se observa los siguientes antecedentes:

"1. Mediante decreto 0840 del 9 de mayo de 1996 el señor Daniel Alfredo Montañez Madero, fue designado como AGREGADO COMERCIAL con categoría de consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Perú.

2. El señor Montañez Madero, se desempeñó en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1999 fecha en la cual le fue aceptada su renuncia por medio del Decreto 2640 del 23 de diciembre del mismo año.

3. El señor Montañez Madero, durante el tiempo que se desempeñó como AGREGADO COMERCIAL en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Perú, devengó como asignación básica la suma de Cinco Mil dólares americanos (US 5.000.00), salvo los últimos 5 meses del año 1999, en los que la asignación básica fue de Cuatro mil Quinientos dólares americanos (US 4.500.00).

4. Mediante Derecho de Petición, el señor Daniel Alfredo Montañez, a través de escrito de fecha 27 de agosto de 2012, solicitó que se le reconozcan, liquiden y paguen todas las prestaciones sociales a que tiene derecho como consecuencia de su desvinculación como AGREGADO COMERCIAL en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Perú y que al efectuar las correspondientes liquidaciones, se tenga en cuenta el SALARIO QUE REALMENTE DEVENGÓ y no uno equivalente a un cargo en planta del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se liquiden y paguen a la entidad de previsión social a la que estuvo afiliado, es decir el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, el saldo insoluto de los aportes que por concepto de pensión de jubilación que correspondían durante todo el término de la vinculación laboral, con base en el SALARIO REALMENTE DEVENGADO EN PLANTA EXTERNA, y no el equivalente a un cargo de planta interna.

5. En respuesta a lo solicitado, el 17 de octubre de 2012, mediante oficio DITH 70466, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, se respondió que "... las obligaciones derivadas del cumplimiento de los Decretos 00840 del 9 de mayo de 1996 y 2640 de diciembre 23 de 1999, quedaron por expresa disposición a cargo de PROEXPORT COLOMBIA a través del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones PROEXPORT COLOMBIA cuya titularidad está en cabeza de FIDUCOLDEX...". dijo además el Ministerio en su respuesta respecto de los documentos solicitados en el Derecho de Petición, que unos no los encontraron y que las certificaciones solicitadas debe expedirlas FIDUCOLDEX, en virtud de la obligación reglamentaria dispuesta en los decretos de nombramiento y aceptación de la renuncia.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

6. Por las razones mencionadas en la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó que había dado traslado a "...PROEXPORT COLOMBIA Y FIDUCOLDEX Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., entidades competentes para resolver de fondo sus peticiones en materia de prestaciones sociales."

7. El 1 de noviembre de 2012, mediante oficio DJ-1632 FIDUCOLDEX, vocera del Fideicomiso Proexport Colombia dio respuesta de fondo al derecho de petición y se abstuvo de reconocer las pretensiones contenidas en el acápite anterior, aduciendo que al señor MONTAÑEZ le cancelaron la totalidad de las prestaciones sociales que le correspondían al momento de su desvinculación como AGREGADO COMERCIAL y que los aportes en pensión se hicieron con base en las normas legales vigentes para la época, luego no existe diferencia alguna por pagar.

8. El 7 de marzo de 2013, mediante apoderado el señor Daniel Alfredo Montañez, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiduciaria Colombiana de Comercio exterior S.A FIDUCOLDEX, así mismo en audiencia celebrada el día 6 de junio de 2013, cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas."

La apoderada de también manifiesta en su escrito las siguientes pretensiones del convocante:

(...)"PRIMERA: Que se declare la nulidad del oficio DITH No 70466 de fecha 17 de octubre de 2012, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio respuesta al Derecho de Petición elevado por el demandante el 27 de agosto de 2012 y del Oficio No. DJ-1632 de noviembre 1 de 2012 suscrito por el representante legal de FIDUCOLDEX, por remisión que del mismo derecho de petición hiciera el Ministerio de Relaciones Exteriores, por considerar que era esa entidad la llamada a dar respuesta al derecho de petición.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, se produzcan las siguientes condenas:

1. Que se reconozca, liquide y pague al señor Daniel Alfredo Montañez Madero, todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, como consecuencia de su desvinculación como AGREGADO COMERCIAL en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Perú, teniendo en cuenta el SALARIO REALMENTE DEVENGADO en PLANTA EXTERNA, y no el equivalente a un cargo en planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Que se reconozca, liquide y paguen a la entidad de previsión social a la que estuvo afiliado el señor Daniel Alfredo Montañez Madero, es decir, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, el saldo insoluto de los aportes por concepto de pensión de jubilación y salud que realizó FIDUCOLDEX como administradora del Fideicomiso Proexport Colombia, durante todo el término de vinculación laboral con el mismo, con base en el SALARIO REALMENTE DEVENGADO por el señor Daniel Alfredo Montañez Madero en PLANTA EXTERNA, y no el equivalente a un cargo en planta interna del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
3. Se reconozca y pague al señor Daniel Alfredo Montañez Madero, las sanciones e indemnizaciones moratorias por el no pago oportuno ni correcto de las prestaciones sociales.
4. Que se reconozca y pague el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las sumas dejadas de pagar por los conceptos anteriormente relacionados, liquidados a la tasa máxima legal.
5. Que las sumas correspondientes solicitadas a favor del demandante, sean actualizadas en su valor, hasta la fecha en que efectivamente sean canceladas.
6. Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho."(...)

La apoderada de PROCOLOMBIA también manifiesta en su escrito sobre la caducidad lo siguiente:

(...)"se propuso como excepción previa, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que si en gracia de discusión se entendiera que el oficio por medio del cual se dio respuesta a la primera reclamación presentada por el demandante, es un acto administrativo susceptible de producir efectos jurídicos y de ser sometido a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al mismo, hubiese operado el fenómeno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

jurídico de la caducidad frente a este y por sustracción de materia frente a todos los demás oficios frente a la cual se instauró la acción..."...

Precisa la Dra. MERY FORERO TORRES precisa que se no se debe conciliar las pretensiones del convocante por los siguientes aspectos:

(...)..."nos permitimos señalar que una vez revisadas las pretensiones de la demanda y, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el proceso de la referencia, no encontramos recomendable en este momento procesal, proponer una fórmula de arreglo al demandante.

Lo anterior, en la medida que, la audiencia que se encuentra programada es la establecida en el artículo 180 del CPACA, que establece dentro de sus etapas, la resolución de las excepciones previas.

En este sentido es importante destacar que en la contestación de la demanda, se propusieron como excepciones previas las de pleito pendiente, indebida acumulación de pretensiones, prescripción y caducidad, falta de jurisdicción; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva; excepciones que, en nuestro concepto cuentan con argumentos sólidos, que podrían conllevar a que fueran declaradas probadas.

Así las cosas, podríamos tener el siguiente escenario jurídico de prosperar las excepciones planteadas:

1. De declararse probada la excepción de pleito pendiente, en la medida que existe un proceso en la Jurisdicción Ordinaria Laboral entre las mismas partes, se suspendería el proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, hasta que se profiera sentencia por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 110013105014200700456, en donde es recurrente en casación BANCOLDEX, proceso en el que se absolvió a FIDUCOLDEX como VOCERA DEL FIDEICOMISO PROCOLOMBIA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

2. De declararse probada algunas de las excepciones de caducidad y/o prescripción, se terminaría en consecuencia el proceso; respecto de la excepción de falta de jurisdicción, de declararse probada la misma, se ordenaría la remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos que asuma el conocimiento del caso en concreto.

En todo caso, se debe advertir que de no prosperar las excepciones previas formuladas, lo cual sería objeto de los recursos de Ley, sugerimos evaluar nuevamente la posición, en la medida que, la discusión de fondo se circunscribe a determinar si se deben reliquidar las prestaciones sociales y efectuar aportes a pensión, por el periodo comprendido entre el 09 de mayo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, de conformidad con el salario que devengaba el demandante en el cargo en planta externa, y para ello, se debe analizar por parte del Magistrado Ponente, si concede efectos retroactivos a la sentencia C-535 de 2005 que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 010 de 1992, sin embargo, debe recalcar de antemano que en dicha sentencia no se advierte expresamente aplicación retroactiva alguna, lo que permitiría concluir que para periodos anteriores a la sentencia operaba la presunción de legalidad de la norma y la confianza legítima de la Entidad en su recta aplicación.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Una vez revisada y analizada la ficha por parte de los miembros del Comité, emitieron su voto de la siguiente forma:

Doctora Gina Astrid Salazar

"Mi voto es en el sentido de **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por la apoderada de PROCOLOMBIA"

Doctor Diego Fernando Fonnegra Vélez

"Mi voto es en el sentido de **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por la apoderada de PROCOLOMBIA"

Doctor Luis Fernando Fuentes

"Mi voto es en el sentido de **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por la apoderada de PROCOLOMBIA"

Doctor Rafael Chavarro

"Mi voto es en el sentido de **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por la apoderada de PROCOLOMBIA"

Doctor Nicolás Torres

No Asistió, envió justificación por su no asistencia

SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones hechas por los miembros de Comité de Conciliación, el Comité de Conciliación decide:

Decisión 09/03/2016

El comité de Conciliación, en razón a la argumentación esgrimida por parte de la apoderada de PROCOLOMBIA decide **NO CONCILIAR** las pretensiones elevadas por el convocante **DANILE ALFREDO MONTAÑEZ** por las siguientes razones: porque vez revisadas las pretensiones de la demanda y, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el proceso de la referencia, no es recomendable en este momento procesal, proponer una fórmula de arreglo al demandante.

Lo anterior, en la medida que, la audiencia que se encuentra programada es la establecida en el artículo 180 del CPACA, que establece dentro de sus etapas, la resolución de las excepciones previas.

En este sentido es importante destacar que en la contestación de la demanda, se propusieron como excepciones previas la de pleito pendiente, indebida acumulación de pretensiones, prescripción y caducidad, falla de jurisdicción, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva, excepciones que, cuentan con argumentos sólidos, que podrían conllevar a que fueran declaradas probadas.

No siendo más los asuntos a tratar, se aprueba el acta y se cierra la reunión.


GINA ASTRID SALAZAR
Presidenta


NUBIA YENITH CÓRDOBA
Secretaría Técnica

Proyectó: Nubia Córdoba
Revisó: Gina Astrid Salazar
Aprobó: Gina Astrid Salazar

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL	
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
SOLICITANTE: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
ENTIDAD CONVOCADA: ROSALBA ORTIZ MARTINEZ	
PROCURADURIA: JUZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C	
APODERADO DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO: NUBIA YEINTH CORDOBA ZAMBRANO	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 24 de Febrero de 2016	
HECHOS:	
- 1. La señora ROSALBA ORTIZ MARTINEZ es funcionaria del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al momento de presentar esta demanda desempeñaba el cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 (E), en la Oficina Asesora Jurídica con funciones en el Grupo de Recursos Humanos. 2. Mediante Resolución No 2649 del 9 de mayo de 1991 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior – INCOMEX – fue nombrada en periodo de subdirección Administrativa del Instituto Colombiano de Comercio Exterior – INCOMEX – y tomó posesión de dicho empleo el 26 de junio de 1991. 3. Mediante Resolución 1135 del 15 de mayo de 1992 fue incorporada en el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 5140, Grado 17 de la Secretaría General del INCOMEX y tomó posesión el 18 de mayo de 1992. 4. Conforme con la resolución 0495 del 16 de mayo de 1995 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, la señora ORTIZ MARTINEZ fue incorporada en el empleo de Secretario Ejecutivo Código 5040, Grado 20 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal del Instituto Colombiano de Comercio Exterior – INCOMEX – y tomó posesión del mismo en la fecha mencionada. 5. Mediante Resolución 0506 de 5 de junio de 1996 la señora ORTIZ MARTINEZ fue nombrada en periodo de prueba en el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 20 de la Oficina Jurídica y tomó posesión el mismo 7 de junio de 1996. 6. Según certificación de la Comisión Nacional del servicio Civil la señora ORTIZ MARTINEZ fue inscrita en el Registro Público de carrera Administrativa en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 20 del INCOMEX 7. Mediante Resolución No 0380 del 10 de abril de 2000 fue incorporada en el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 22 de la planta de personal del Ministerio de Comercio Exterior y tomó posesión del mismo el 12 de febrero de 2000. 8. Mediante Resolución No 0019 del 7 de febrero de 2003 fue incorporada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 22 de la planta global del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y tomó posesión del mismo el 12 de febrero de 2003. 9. El 6 de julio de 2006, mediante oficio radicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el No 1-2006-032265, por intermedio del suscrito, se solicitó el reconocimiento de la prima técnica. 10. El 9 de noviembre de 2007, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de su apoderada, presento conciliación unilateral ante la Procuraduría General de la Nación, como respuesta a la petición anterior. 11. Plevia admisión de la anterior solicitud se cita a las partes a la audiencia de Conciliación, dentro de la cual se llegó a un ACUERDO TOTAL Y VOLUNTARIO sobre el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte convocante es decir, el reconocimiento de la prima técnica a mi mandante por el periodo correspondiente al 6 de julio de 2003 y 30 de septiembre de 2007, esto es por las mesadas causadas, no pagadas y no prescritas desde la fecha de radicación de la solicitud, el 6 de julio de 2006. 12. Como quiera que el acuerdo logrado fue enviado por reparto a los juzgados administrativos para su aprobación, avoco conocimiento el juzgado 22 Administrativo de Bogotá quien después de hacer estudio de la prueba documental allegada, decidió imputar la respectiva Conciliación. 13. Enviada en apelación la citada conciliación, el Tribunal Contencioso Administrativo, decide previa motivación no revocar la decisión del aquo, manifestando: “se observa que no se allegaron las pruebas necesarias que acrediten la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la señor Rosalba Ortiz Martinez, en relación con el pretendido derecho al pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, en un porcentaje del 30% de la asignación mensual,., pues no hay claridad en el monto del valor total conciliado, toda vez que no indica la suma precisa a la que asciende el 30% de la remuneración devengada por esta señora en el periodo reclamado...”	

14. Por lo tanto el Tribunal concluye que el acuerdo conciliatorio no fue acompañado de las pruebas necesarias para su debida sustentación y, esas condiciones, se tiene que, no cumplió con las previsiones contenidas en la ley 446 de 1998, Art. 73 que modificó la Ley 23 de 1991 y, estableció el nuevo artículo 65A	
15. La ley 1285 de 2009, en su artículo 13 establece como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, cuando se trate del ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.	
16. Pues bien como quiera que no hubo una decisión sustantiva de fondo al respecto de lo pretendido en la conciliación, por no encontrarse que la decisión pueda ser revocada por falla de pruebas, y que según las provisiones del decreto reglamentario 1716 de 2009 artículo 30, la improbación de conciliación no hace tránsito a cosa juzgada, aunado lo anterior se presentan nuevos hechos ya se solicitó con radicación 1-2009-018405 de fecha 8 de junio de 2009, se hizo petición nuevamente de este derecho.	
17. Por acuerdo conciliatorio celebrado ante el procurador Once Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de septiembre de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo propuso reconocer y pagar a la señora ROSALBA ORTIZ la prima técnica por evaluación del desempeño en un porcentaje de treinta (30%) de la asignación básica mensual, que corresponde al empleo de secretaria ejecutiva código 4210 grado 22, durante las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, concretamente entre el 6 de julio de 2003 y el 31 de enero de 2009, por un valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA UN PESOS (\$ 20.823.461).	
18. Dicha conciliación fue incorporada por el juzgado 17 administrativo porque existían falencias de trámite en el acuerdo, así lo expresó, para este juzgador no es claro si la conciliación versa sobre un acto administrativo, inexistente en el trámite de conciliación, o sobre una omisión susceptible de reparación directa. Con todo, la naturaleza de los hechos y la pretensión hace indicar que la conciliación versa sobre los efectos económicos de una decisión administrativa que debió expresarse en una respuesta a la petición de la solicitante para el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño.	
19. Inconforme con la decisión, se presentó apelación de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subdirección D, que mediante providencia del 2 de diciembre de 2010, confirmó el auto proferido por el Juzgado 17 Administrativo.	
20. Teniendo en cuenta que la jurisdicción no pudo aprobar los acuerdos conciliatorios, porque no exista acto administrativo que decidiera de fondo la reclamación de la prima técnica por evaluación por desempeño, se radico nuevamente en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 25 de enero de 2011, radicado No 1-2011-00248, solicitud de este reconocimiento.	
21. Se insiste nuevamente ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el reconocimiento de este beneficio el 8 de marzo de 2013, bajo el radicado No 1-2013-004935, explicando la interrupción de la prescripción, con radcados del 6 de mayo de 2006, 12 de septiembre de 2007, 8 de junio de 2009, 25 de enero de 2011, 11 de noviembre de 2012 y 8 de marzo de 2013.	
22. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dió respuesta negativa a la última solicitud, mediante resolución No 11106 del 1 de abril de 2013, razón por la cual se interpuso recurso de reposición el 23 de abril de 2013, resolvió este ultimo mediante resolución No 2532 del 18 de junio de 2013.	
23. Por acuerdo logrado entre las partes, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la correspondiente acta de la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2013.	
24. Dicho acuerdo fue remitido a los Juzgados Administrativos el 27 de noviembre de 2013, para su aprobación.	
25. El Juzgado Treinta Administrativo, a quien le correspondió por reparto, inaprobó el acuerdo conciliatorio, porque supuestamente la fórmula de conciliación presentada no se ajusta a derecho pues la convocante, en vigencia del decreto 1661 de 1991 no acreditó que estaba en propiedad en la INCOMEX, que solo fue desde el 12 de febrero de 2003, que se incorporó en el Secretaría Ejecutiva y que en la conciliación judicial, no se dijo nada de la fecha a partir de la cual se debe dar aplicación el fenómeno jurídico de la prescripción.	
26. El Juez Treinta al resolver los recursos de reposición y apelación interpuesto por las partes, advierte que “ la parte demandante acreditó que ROSALBA ORTIZ MARTINEZ, se encontraba en carrera administrativa para la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, pero como no se comparte el momento a partir del cual debe aplicarse el fenómeno de la prescripción sobre lo conciliado no se repondrá la decisión. ”	
27. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar el recurso de apelación concedido por el juez aquo, decidió inadmitirlo por improcedente, porque el artículo 103 del CPACA, solo dispone expresamente que el recurso de apelación en contra del auto que aprueba conciliaciones.	
28. Cuenta con calificaciones superiores al 90% para todos los años, desde antes del 10 de septiembre de 1992, como lo exige la norma, para ser beneficiaria del régimen de transición.	

29. El mencionado Instituto INCOMEX, reglamentó la PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, mediante resolución 002 del once de marzo de 1992, mediante la cual determinó los empleos susceptibles de asignación y los criterios para su otorgamiento, beneficiando a todos los niveles: Ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y Operativo.
30. En dicha resolución se estableció que el monto de dicha Prima Técnica, sería el 30% de la asignación mensual.
RAZONES DE DERECHO DEL CONVOCANTE: Se cita como razones de derecho el Acta No 214 de fecha 30 de septiembre de 2015 Conciliación Extrajudicial Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos; Decreto 1661 de 1991; Decreto Reglamentario 2164 de 199; Decreto 1724 de 1997.

PRETENSIONES: "PRIMERA.- que se declare la nulidad de: ✓ Resolución No 1106 del 1 de abril de 2013, por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo negó a mi poderdante el reconocimiento y pago de la PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. ✓ Resolución No 2532 del 18 de junio de 2013, por medio de la cual resolvieron recurso de reposición, confirmando la resolución anterior. SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior Declaración, y a manera de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la señora Rosalba Ortiz Martínez, LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, teniendo en cuenta la fecha en que ha interrumpido la prescripción, es decir, desde el 6 de julio de 2003 y hasta que se den las causales para su pérdida. TERCERA. Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago y se reconozca los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. CUARTA.- Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de aplicación a los dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia.
MONTO PERJUICIOS SOLICITADOS DIESESIENTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$17.577.287)
PRUEBAS: La demandante cita y aporta como pruebas las siguientes: "1.- Resolución No 1106 del 1 de abril de 2013, con la constancia de notificación. 2.- Resolución No 2532 del 18 de junio de 2013, con la constancia de notificación. 3.- Constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 23 de julio de 2013, donde certifican la incorporación, el cargo y el salario devengado. 4.- Certificación de la Coordinación del Grupo de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del 12 de noviembre de 2013, donde acredita que la señora ROSALBA ORTIZ MARTÍNEZ prestó sus servicios primero al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, seguidamente al Ministerio de Comercio Exterior y que actualmente presta sus servicios en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con indicación de las fechas respectivas y empleos desempeñados en cada una de esas entidades como titular de los mismos.

5- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos y el Tesorero del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que acredite las asignaciones básicas del 2003 al 2013.
6- Certificación de la Coordinadora del Grupo Recursos Humanos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que acredite las evaluaciones del desempeño desde el año 1992 al 2013.
7- Copia de las calificaciones obtenidas durante el periodo 1 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014.
8- Copias de actas de posesión de los años 1991, 1992, 1995, 1996, 2000, 2003.
9- Copia del oficio radicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el No 1-2006-032265, del 06 de julio de 2006, contenido de la solicitud de reconocimiento de prima técnica por evaluación de desempeño.
10- Copia del oficio radicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con No 1-2009-018402 del 08 de junio de 2009.
11- Copia del oficio radicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con No 1-2011-002448 del 25 de enero de 2011.
12- Copia del oficio radicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con No 1-2013-004935 del 8 de marzo de 2013.
13- Recurso de reposición interpuesto, radicado el 23 de abril de 2013.
14- Resolución No 002 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior por medio de la cual se reglamenta la prima técnica para el INCOMEX.
15- Resolución No 0026 del 07 de febrero de 1992, por medio de la cual se reglamenta la prima técnica para los empleados del Ministerio de Comercio Exterior.
16- Solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría General de la Nación, el 30 de septiembre de 2013.
17- Certificación expedida por la Secretaría de Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, el 18 de noviembre de 2013, de la decisión de conciliar.
18- Acta Expedida por la Procuraduría 50 Judicial de la audiencia realizada el 20 de noviembre de 2013.
19- Oficio enviado de remisión de acta de conciliación, enviado por la Procuraduría No 50 a los Juzgados Administrativos.
20- Auto de inaprobación de la conciliación expedida por el Juzgado Tercera Administrativo, el 3 de marzo de 2014.
21- Auto que decide recurso de reposición y envía el expediente al Tribunal, del 21 de abril de 2014.
22- Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de agosto de 2014, que inadmitió el recurso de apelación.
PERITAZGO, DICTAMENES, AUDITORIAS, ETC. NO OTROS:NO
ASPECTOS PROCESALES
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ANTE: Juzgado Séptimo (7) Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. COMPETENCIA: Juzgado Séptimo (7) Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. es competente por disposición del Capítulo V. Etapas del Proceso y competencia para su instrucción, Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
OBSERVACIONES
TIPO DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAZONES DE LA SOLICITUD: Con el fin de que la entidad declare Nulas las Resoluciones Nos 1106 del 1 de abril de 2013 y 2532 del 18 de junio de 2013, previo a una acción contentiosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:
Copia de la demanda se radicó en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 10 de abril de 2015.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La acción aún no se encuentra caducada, teniendo en cuenta el artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal c).

AGOTAMIENTO DE LA VIDA GUBERNATIVA: En cumplimiento del requisito de Procebilidad contemplado en la ley 1437 del 2011, artículo 161, el demandante presentó solicitud de conciliación previa en derecho, el día 30 de septiembre de 2013, cuya audiencia fue realizada por la Procuraduría 50 Judicial Administrativa.

LEGITIMACIÓN: El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, tiene la legitimación como demandado, porque fue quien a través de la Secretaría General expidió los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la nulidad y Restablecimiento del Derecho y es quien debe comparecer ante el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda para manifestar la voluntad de conciliación respecto de la solicitud de la convocante.

**ASPECTOS SUSTANCIALES
CONTENIDO OBLIGACIONAL:**

- Art. 90 de la Constitución Nacional: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

Artículo 81 Ley 446 de 1998 incorporado en el decreto 1818 de 1998 artículo 63: "Procedibilidad: la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada. Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá la documentación aportada y registrada en sus Despacho la información sobre lo ocurrido (...)"

Respecto a la manifestación del solicitante a través del apoderado, citando al Ministerio, con el fin de conciliar la revocatoria de los actos que negaron el reconocimiento solicitado y como consecuencia se reconocía y pague la prima técnica por evaluación de desempeño, se debe tener en cuenta que si bien es cierto la señora Rosalba Ortiz Martínez ha tenido evaluaciones dentro del porcentaje requerido por la Ley, para tener derecho a la evaluación del desempeño, también es cierto que el Gobierno nacional, mediante Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, modificó el decreto 2164 de 1991, en el sentido que limitó la asignación de la prima técnica por los criterios de título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada y evaluación del desempeño, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo, cargos que no ha desempeñado la señora Ortiz.

Sin embargo, el referido Decreto en su artículo 4 mantuvo el derecho a la prima técnica para los empleados de los niveles profesional y técnico, administrativo y operativo que al 11 de julio de 1997 venía disfrutándola, situación que no corresponde al caso que nos ocupa. Dice el artículo aludido: "(...) aquellos empleados a quienes les haya otorgado prima técnica que desempeñen cargos de niveles diferentes a los ya señalados el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

- CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B" – Consejo ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE- radicación número 25000-23-000-2009-00381-01 (0692-11): " Si es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos: (i) que hubieran ejercido el reconocimiento de la prima por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma; (ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1661 de 1991 ; (iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiere resuelto la misma en forma negativa. Considero la sala que el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a servidores que no se encuentran en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991 y el mismo le fue negado contrariando esta última disposición."
- CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" – CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN RADICACIÓN No 25000232500020060282601 (2273-07).

CONCEPTO Y /O RECOMENDACIÓN.

Una vez estudiada la hoja de vida de la señora Rosalba Ortiz Martínez, y la jurisprudencia actual salvo mejor criterio de los respetados miembros del Comité se considera que se debe **CONCILIAR**, las pretensiones de la convocante, pues como se intentó en oportunidades anteriores, se realizó un acuerdo conciliatorio con el apoderado de la convocante, pero el Contencioso Administrativo no lo aprobó, aduciendo en la primera de ellas la falta de material probatorio, falta de claridad en el monto de valor total conciliado y en la segunda oportunidad adujo falta de acto administrativo para el trámite de conciliación. En atención a que se expidió el acto administrativo el cual corrige la falencia que menciona el Juzgado 17 Administrativo de Cundinamarca, se considera que se debe intentar nuevamente la conciliación, pues la señora Rosalba Ortiz Martínez cumple con el requisito para la obtención de la prima técnica por evaluación de desempeño como es obtener un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento; de igual manera está dentro del régimen de transición que preserve el derecho a quienes a la fecha de su entrada en vigencia lo habían consolidado de conformidad con la normatividad anterior, a la luz de las disposiciones contenidas en los Decretos 1661, 2164 de 1991 y el acuerdo 024 de 1991, al precisar en su artículo 4 lo siguiente: aquellos empleados a quienes se le haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Así las cosas la señora Rosalba Ortiz reunió los requisitos para acceder a la prima técnica con anterioridad al 11 de julio de 1997, por lo que consolidó su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de conformidad con la normatividad general o especial que estaba al momento que se configuró el derecho.

También se considera prudente presentar la fórmula conciliatoria ante el Juzgado 7 Contencioso Administrativo teniendo en cuenta la última conciliación presentada ante la procuraduría de fecha 20 de noviembre de 2013 Acta No 214, la cual fue aprobada por las dos partes en donde se establecieron algunos puntos a conciliar como por los siguiente (...) dicha suma no se indexará y solo comprenderá las mesadas causadas, no pagadas, no prescritas, entre el 7 de julio de 2003 y el 7 de noviembre de 2013 cuya valor fue certificado por la Coordinadora de Recursos Humanos y el Tesorero del Ministerio de "....". Estas sumas deberán ser actualizadas a la fecha.

NUBIA YENITH CODOBA
Abogada

PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO – Requisitos asignación. Pérdida

Por su parte, el Decreto reglamentario 2164 de 1991, precisó en su artículo 4º que tendría derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño los empleados que ejerzan en propiedad cargos en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud del otorgamiento. En síntesis los requisitos para la asignación se concretan en: (i) el desempeño del empleo en propiedad, (ii) que el cargo desempeñado se encuentre dentro de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, y (iii) que en la calificación de servicios anual se obtenga más del 90% del total de puntos posibles.

PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO – Régimen de transición. Derecho adquirido

No obstante, el mencionado Decreto preserve el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño de quienes a la fecha de su entrada en vigencia lo habían consolidado de conformidad con la normatividad anterior, para el caso concreto, a la luz de las disposiciones contenidas en los Decretos 1661, 2164 de 1991 y el Acuerdo 024 de 1991, al precisar en su artículo 4º lo siguiente: ARTÍCULO 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Así el régimen de transición allí previsto permitió que quienes hubiesen reunido los requisitos para acceder a la prima técnica con anterioridad al 11 de julio de 1997 preservara o continuara disfrutando de dicho beneficio económico hasta su retiro de la Entidad o hasta que se cumpliera alguna de las condiciones para su pérdida. Al respecto, debe precisarse que la expresión "otorgado" contenida en la norma transcrita no contrae los efectos del régimen de transición únicamente a quienes se encuentran disfrutando efectivamente de una prima técnica, a quienes tuviesen un acto expreso de reconocimiento de la misma, o a quienes hubiesen reclamado con anterioridad de su vigencia el derecho, como equivocadamente se ha entendido, sino que abarca a todos aquellos empleados que aun sin acto de reconocimiento o sin haber elevado la solicitud pertinente, hubiesen consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724, el 11 de julio de 1997 de conformidad con la normatividad general o especial que le venía cobijando.